



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001575-2022-JUS/TTAIP-Primera Sala**

Expediente : 01556-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LINDELL TABOADA MORALES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 08 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01556-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de junio de 2022, interpuesto por **LINDELL TABOADA MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA** respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de mayo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad le remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“- Presupuesto de apertura del año 2022  
- Planilla de trabajadores del mes de abril del 2022” (sic)*

Con fecha 17 de junio de 2022, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis por considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 001457-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

La entidad mediante Carta N° 008-2022-MDLA/SG.RAIP de fecha 07 de julio de 2022, señala que a través de los Informes N° 131-2022-SGRH/MDLA y N° 775-2022-GPPYP/MDLA de fechas 07 de julio de 2022, emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Planeamiento, Programación y Presupuesto respectivamente, alcanza la información solicitada por el recurrente.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 07 de julio de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese contexto, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que a través de su correo electrónico se le remitiera el Presupuesto de apertura del año 2022 y la Planilla de trabajadores del mes de abril del 2022, habiendo interpuesto recurso de apelación por considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Carta N° 008-2022-MDLA/SG.RAIP de fecha 07 de julio de 2022 la entidad señaló que la Subgerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Planeamiento, Programación y Presupuesto a través de los Informes N° 131-2022-SGRH/MDLA y N° 775-2022-GPPYP/MDLA de fechas 07 de julio de 2022 alcanzó al recurrente la información solicitada, precisándole que esta se encuentra disponible en la Página Web Institucional.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente ingresó su solicitud de acceso a la información pública a través de la plataforma virtual de la Municipalidad Distrital de La Arena, verificándose que el pedido expreso requería que se le haga llegar dicha información a su dirección electrónica: [REDACTED]

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f)

del artículo 10<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

En ese sentido, el recurrente al solicitar que la información requerida se le haga llegar a su dirección electrónica: [REDACTED] la entidad debió notificar al administrado en el referido correo electrónico, siendo incorrecto que dicha información solicitada se encuentra disponible en la Página Web Institucional, por cuanto ello contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Por otro lado, de los actuados del expediente administrativo se observa que la entidad no adjunta el correo electrónico dirigido al recurrente (mail: [REDACTED]) por la cual se remite la información solicitada; ni tampoco la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4<sup>5</sup> del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige, por tanto, para la validez de la notificación el correo electrónico, y la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el citado correo electrónico, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

---

<sup>3</sup> **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

## **“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado agregado)

En consecuencia, al no haberse acreditado la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado, ni la respuesta de recepción de la dirección electrónica, se concluye que se ha afectado su derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de la información solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LINDELL TABOADA MORALES** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA** que acredite la correcta notificación o entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LINDELL TABOADA MORALES**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LINDELL TABOADA MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp/bah